

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos antecedentes, rol de esta Corte Suprema N°53.045-2024, caratulados "*Constructora Independencia S.A. y otros con Compañía General de Electricidad S.A.*", tanto la demandante como la demandada interpusieron recursos de reclamación en contra de la sentencia N°195, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, "TDLC") el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, que acogió parcialmente la demanda e impuso a la demandada una multa a beneficio fiscal de 178 Unidades Tributarias Anuales.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I. ANTECEDENTES GENERALES:

PRIMERO: Que Constructora Independencia S.A., Independencia S.A., Constructora La Rioja SpA, Inmobiliaria Independencia SpA, Constructora Independencia SpA, y Constructora Colbún SpA (empresas relacionadas que en adelante y en conjunto se denominarán "Independencia") dedujeron la acción antes mencionada en



contra de la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante, "CGE"), imputando en su contra la celebración o ejecución de los siguientes hechos, actos o contratos contrarios al Decreto Ley N°211 (en adelante, "DL N°211"):

a. La compra, a Independencia, de activos de redes que se incorporaron a la red de distribución de CGE mediante el pago de un precio inferior al real; y,

b. El cobro de sobrepagos por la ejecución de los servicios de conexión de unidades nuevas pertenecientes a proyectos inmobiliarios ejecutados por Independencia.

SEGUNDO: Que la adecuada comprensión de la contienda exige reseñar que Independencia es un grupo empresarial dedicado a construir y comercializar viviendas, principalmente en la Región del Maule, área donde CGE es la principal concesionaria del servicio de distribución de energía eléctrica.

Para desarrollar su giro, Independencia requiere ciertos servicios prestados por CGE y sujetos a la regulación sectorial en materia de distribución



eléctrica, consistentes en: **(i)** la adquisición de las extensiones de las redes de distribución eléctrica que sirven a los proyectos inmobiliarios de la actora, cuando tales extensiones son construidas por terceros distintos a CGE; y, **(ii)** la conexión de las viviendas edificadas por Independencia a la red de distribución de CGE, servicio compuesto por la instalación del medidor, la inspección en terreno de los suministros individuales, colectivos y redes, y la conexión propiamente tal o empalme a la red.

En el contexto de la prestación de aquellos servicios asociados, Independencia imputó a CGE -en lo atinente a los recursos de reclamación- haber infringido el artículo 3°, inciso 1°, e inciso 2°, literal b) del Decreto Ley N°211, debido a la ejecución de las siguientes conductas:

a. La compra de activos de redes que se incorporaron a su red mediante el pago de un precio menor al real, denunciando que CGE abusa de su posición dominante cuando la adquisición de dichas redes es obligatoria, esto es, en aquellos casos en que



Independencia ha optado por contratar la construcción de dicha infraestructura directamente con un tercero y no con CGE. Dicho abuso se concretaría mediante la valorización de las redes una vez construidas, y el ofrecimiento de precios de compra significativamente inferiores a los costos reales asumidos por la actora. Independencia ejemplificó que ello habría ocurrido en el caso de los proyectos inmobiliarios "Don Ambrosio", de San Javier, y "Don Jorge", de Villa Alegre. En ellos, el precio de compra de las extensiones de la red de distribución alcanzó sólo al 47% de los costos efectivos asumidos por Independencia, quedando \$28.500.000 sin reembolsar. Agregó que CGE informó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, "SEC") que el valor de adquisición de las redes fue el costo real asumido por Independencia, y no el monto reembolsado, generando una alteración de las tarifas de distribución cobradas a los consumidores finales al sobrestimar sus costos, y socavando la confianza en la integridad del proceso regulatorio. A lo dicho la actora adicionó que, si bien podrían contratar directamente con CGE la



ejecución de las obras de extensión de redes, en la práctica ello es inviable debido al notorio atraso que registra la distribuidora, dilación que obliga a Independencia a contratar con terceros, para, luego, vender a CGE las extensiones a mitad de precio, logrando, la demandada, hacerse de un activo de distribución a un valor sustancialmente más bajo de lo que le hubiese costado construirlo ella misma; y,

b. El cobro de sobrepagos por la ejecución de los servicios de conexión de unidades pertenecientes a proyectos inmobiliarios edificados por Independencia, por cuanto, pese a estar sujeta a precios regulados, CGE cobra a la actora un monto fijo y único, equivalente a 0,9 Unidades de Fomento por vivienda, por la realización de los tres servicios que componen la conexión, incurriendo en abuso de su posición dominante, pues: **(i)** cobra precios superiores a los máximos regulados; **(ii)** dificulta el control por parte de los usuarios, al establecer un precio único no desglosado; y, **(iii)** obliga el pago por adelantado de estos servicios. Sobre el particular, citó un informe económico acompañado a su



demanda y precisó que el sobreprecio se concreta en la sobrevaloración de las horas hombre necesarias para realizar la "inspección de suministros individuales, colectivos o redes", por cuanto el cobro de CGE a Independencia considera una hora hombre, en circunstancias que se trata de un procedimiento que no debiera tardar más de quince minutos. Así, aplicada la diferencia a la fórmula tarifaria regulada, el monto a cobrar no debería superar las 0,67 Unidades de Fomento por vivienda, denotando que CGE ha cobrado un sobreprecio de un 34%.

Por las razones antes anotadas, Independencia solicitó al TDLC que: **(i)** se declare que CGE infringió el artículo 3°, inciso 1°, e inciso 2°, literal b) del Decreto Ley N°211; **(ii)** se ordene el cese inmediato de las conductas denunciadas; **(iii)** se imponga a CGE el máximo de las multas previstas en el artículo 26 del Decreto Ley N°211; **(iv)** se imponga a CGE la adopción de un programa de cumplimiento en materia de libre competencia; y, **(v)** se condene a CGE al pago de las costas de la causa.



TERCERO: Que, en su contestación, la demandada instó por el rechazo de la acción, en todas sus partes. En subsidio, solicitó que se desestime la imposición de un plan de cumplimiento y, de aplicarse multas, estas sean razonables y proporcionales a los hechos que las pudieren motivar. Para sostener aquellas pretensiones desarrolló las siguientes excepciones y defensas:

a. Opuso la excepción de prescripción de la acción infraccional, alegación circunscrita por CGE, al contestar, a ciertas imputaciones rechazadas por el TDLC y que resultan ajenas a las reclamaciones (discriminación arbitraria en construcción de redes y alumbrado público). Sin embargo, en su escrito de observaciones a la prueba, que obra en el folio N°522, CGE amplió la excepción de prescripción a todos los servicios contratados por Independencia con anterioridad al 4 de febrero de 2018, en aplicación del plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 20 del Decreto Ley N°211, contado hacia atrás desde la notificación de la demanda, el 4 de febrero de 2021;



b. En cuanto a la compra de activos de distribución construidos por terceros, indicó que no existe la obligación regulatoria de adquirir las redes construidas por terceros a precio costo, explicando que el valor que paga CGE se obtiene de una valoración técnica y minuciosa que la distribuidora hace sobre ellas, con el fin de determinar su real valor. Acotó que, por lo anterior, no debe hacerse cargo de los sobrecostos incurridos por terceros, excesos que podrían derivar, por ejemplo, de la superación de los requisitos técnicos regulatorios. Reconoció que informó a la SEC montos superiores a aquellos que pagó a Independencia, calificando tales discrepancias como "errores administrativos aislados" que no impactaron en el precio pagado por la demandada a la demandante. Aclaró, sobre el punto, que tales yerros habrían ocurrido por los ajustes efectuados sobre el precio de adquisición con ocasión de los trabajos adicionales que debió ejecutar CGE para cumplir con el servicio de distribución de energía, y rechazó que los errores influyesen en la determinación de las tarifas a cobrar por la distribuida a sus clientes



finales, por cuanto, de acuerdo con la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, "LGSE"), éstas son fijadas en base a los costos de inversión y funcionamiento de una empresa modelo o teórica operando en el país, de manera tal que dos montos errados dentro de miles de registros carecen de significancia. En cualquier caso, advirtió que Independencia no cuenta con legitimación activa para representar el interés de los consumidores finales de la energía distribuida por CGE; y,

c. En lo referente al cobro de sobrepagos por la ejecución de los servicios de conexión de unidades pertenecientes a proyectos inmobiliarios edificados por la actora, CGE aclaró que, entre 2012 y febrero de 2020, mantuvo un acuerdo comercial con Independencia que incluía un cobro fijo y no desglosado de 0,9 Unidades de Fomento por la conexión de cada vivienda. Resaltó que, hasta 2014, dicha tarifa fue inferior al máximo establecido en la regulación. Sin embargo, producto de una modificación en el decreto tarifario respectivo, el cobro contractual resultó superior al máximo regulatorio



entre 2014 y 2018, época, esta última, en que producto de una nueva modificación tarifaria el cobro pactado se ubicó nuevamente por debajo del máximo establecido por la autoridad. En el mismo contexto, entiende que el pago por adelantado se encuentra justificado, pues no cobra a las constructoras el valor variable de la visita en terreno, único factor que debería ser cuantificado *ex post*, añadiendo que, de todos modos, la autoridad competente para conocer esta eventual infracción es la SEC.

CUARTO: Que la sentencia reclamada acogió parcialmente la demanda, teniendo en consideración:

a. Que deben declararse prescritos todos los hechos anteriores al 4 de enero de 2018, aplicando el plazo de tres años previsto en el artículo 20 de Decreto Ley N°211 contado hacia atrás a partir de la presentación de la demanda, el 4 de enero de 2021. En este punto, el TDLC concluyó que la denuncia engloba distintas conductas independientes o de ejecución instantánea, por cuanto Independencia y CGE han mantenido relaciones comerciales de larga data para la prestación de los servicios antes referidos, fijando para ello una serie de condiciones



comerciales que varían según cada proyecto, en cuanto a los tipos de servicio, fechas, comuna o localidad, plazos de ejecución, órdenes de compra, facturas, y materiales, costos y precios. Por ello, estimó que la ejecución de la conducta se agota con el acuerdo, cobro y prestación del servicio contratado para cada proyecto. Sobre el cómputo del plazo de prescripción, el Tribunal destacó que, a la fecha de la interposición de la demanda, era aplicable lo dispuesto en la Ley N°21.226, cuyo artículo 8° ordenaba que *"durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá por interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda"*;

b. Respecto de la imputación de compra de activos de redes de distribución construidos por terceros a un precio inferior al real, el TDLC identificó tres tipos de comunicaciones entre las partes destinadas a la adquisición, por CGE, de las extensiones ejecutadas por



terceros por orden de Independencia: **(i)** Independencia enviaba a CGE un documento denominado "detalle construcción redes eléctricas", elaborado por el tercero que ejecutó el proyecto, donde se desglosaba, de manera pormenorizada, el valor de los materiales, la mano de obra y "otros costos"; **(ii)** CGE enviaba a Independencia un correo con su propia valorización de las obras a adquirir, informando sólo los costos totales, sin distinción entre materiales y mano de obra; y, **(iii)** CGE reportaba detalladamente a la SEC la adquisición de los activos de distribución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215 de la LGSE, regla que exige a la concesionaria *"indicar al menos, una descripción general de las obras que se ponen en servicio, una relación de los principales equipos y materiales, sus características técnicas y la indicación de si son nuevos o reacondicionados"*, así como señalar *"su costo, desglosado en el de equipo o material y el de mano de obra"*. Dicho aquello, el Tribunal consideró "del todo razonable" que el valor de adquisición que debió pagar CGE a Independencia corresponde al costo en que hubiese



incurrido de haber construido ella las redes bajo sus propios estándares, valor que no necesariamente es el precio pagado por Independencia al tercero que ejecutó las obras. En otras palabras, el TDLC estimó que CGE debió pagar el "costo eficiente", no necesariamente el "costo real" de las redes construidas por terceros. Sin perjuicio de esa precisión, concluyó que el precio de adquisición de las redes debió ser aquel reportado por la distribuidora a la SEC, como fue reconocido por el propio representante de CGE en su absolución de posiciones, al igual que una sus testigos, descartando que en aquellas comunicaciones fuesen incluidos "costos por concepto de trabajos adicionales", como mencionó en su contestación. De igual modo, el Tribunal descartó que la discrepancia en la información pueda ser entendida como un "mero error administrativo", por cuanto los datos proporcionados al regulador dan cuenta de un análisis minucioso de valorización, que no son simples reproducciones de los "detalles de construcción de redes eléctricas" previamente enviados a CGE por Independencia. Por lo explicado, el TDLC concluyó que el precio pagado por CGE



a Independencia por las redes de distribución construidos por terceros para los proyectos "San Ambrosio" de San Javier, y "Don Jorge" de Villa Alegre, fue inferior al que correspondía, pues CGE debió haber pagado el valor reportado a la SEC, ocasionando un perjuicio a la demandante ascendente a \$38.842.964, de la forma como detalla;

C. Reprochó a la actora no haber aclarado, en concreto, cómo los valores de adquisición reportados por CGE a la SEC afectaron la tarifa final de distribución, limitándose a enunciar la fórmula para ello. Del mismo modo, el Tribunal entendió que no fue probada la afectación tarifaria, pues aquello sólo fue referido por dos testigos que ejercen la actividad de construcción y ofrecen servicios complementarios a la distribución de energía eléctrica, sin ser expertos en regulación tarifaria. En el mismo orden de ideas, el TDLC coincidió con la demandada en cuanto a que Independencia carece de legitimación activa para representar a los consumidores finales de energía eléctrica, pues tal potestad recae en la Fiscalía Nacional Económica, según lo dispone el



artículo 18, N°1 del Decreto Ley N°211, o en aquellas personas expresamente mandatadas por la Ley N°19.496 para interponer acciones colectivas en resguardo de los consumidores;

d. Respecto del cobro de sobrepagos por la ejecución de los servicios de conexión de unidades pertenecientes a proyectos inmobiliarios edificados por la actora, la sentencia enfatizó que no ha sido controvertido que CGE cobró a Independencia, entre 2012 y febrero de 2020, una tarifa de conexión única, fija, sin desglose y sin especificar, de 0,9 Unidades de Fomento por vivienda. En esas condiciones, todos los cobros anteriores al 4 de enero de 2018 se encuentran dentro del período respecto del cual ha operado la prescripción. Luego, con la publicación del Decreto Tarifario "13T", el 24 de julio de 2018, la tarifa contractual pasó a ser inferior al máximo legal, de manera tal que, a partir de ese momento, no es posible hablar de "sobrepago". Así, el TDLC estimó que el período a analizar se circunscribe al lapso que corre entre el 4 de enero de 2018 y el 24 de julio del mismo año, época acotada en que, se insiste, la



tarifa contractual resultó superior al máximo regulatorio, conducta que puede ser conocida por la institucionalidad en materia de libre competencia por cuanto lo imputado en esta sede consiste en la aplicación de precios discriminatorios en abuso de una posición de dominio. Zanjado aquello, el fallo consideró justificada una tarifa única y estructurada en Unidades de Fomento por vivienda, al tratarse de un mecanismo económicamente eficiente cuyo objetivo fue facilitar a ambas partes el cobro por este servicio, aclarando que, de los tres componentes del derecho de conexión, en dos de ellos la tarifa regulada es completamente fija (instalación del medidor y empalme a la red), y sólo el "servicio de inspección de suministros individuales, colectivos y redes" posee un componente variable, denominado "unidad de hora de inspección", sin que conste, en el caso concreto, que CGE haya transparentado a Independencia el tiempo aproximado que consideró en la tarifa única para dicha prestación, ni que haya proporcionado a la actora antecedentes para su determinación, déficit de información que transgrede el espíritu de la regulación



sectorial, permitiendo a CGE cobrar arbitrariamente y, en definitiva, actuar como un agente desregulado, sin serlo. Agregó, el TDLC, que un comportamiento como el descrito vulnera el deber de diligencia que recae sobre una empresa regulada como CGE, siendo ella la principal llamada a justificar la forma de cumplimiento de sus propios actos, resultando inaceptable una excusa basada en un descuido al superar la tarifa de conexión máxima prevista en el bloque regulatorio sectorial. Por lo antedicho, el Tribunal concluyó que CGE abusó de su posición de dominio en los denominados "derechos de conexión", infringiendo el artículo 3° del Decreto Ley N°211;

e. Finalmente, la sentencia reguló la multa a aplicar en contra de la demandada en el equivalente al doble del beneficio económico obtenido con ocasión de las dos infracciones que han sido establecidas, desglosado en: **(i)** el beneficio económico obtenido por la adquisición de redes a un precio inferior al informado a la SEC: 65,9 Unidades Tributarias Anuales; y, **(ii)** el beneficio económico obtenido por el sobreprecio cobrado



por derechos de conexión, considerando prudencialmente 20 minutos de "hora hombre" necesarios para la inspección de cada vivienda, factor que, aplicado a la fórmula tarifaria regulada, arroja que el cobro debió ser de 0,56 Unidades de Fomento por vivienda en vez de las 0,9 Unidades de Fomento pactadas, resultando un sobreprecio de 0,36 UF por vivienda, valor que, multiplicado por las 1.339 viviendas conectadas durante el período analizado (no prescrito), permite concluir que el beneficio económico obtenido por CGE fue de 482 Unidades de Fomento, o 22,9 Unidades Tributarias Anuales.

Por lo explicado, en lo resolutivo la Sentencia TDLC N°195 resolvió: **(i)** acoger la demanda sólo en cuanto a la compra de activos de redes que incorporadas a la red de CGE mediante el pago de un precio menor al real, y al sobreprecio cobrado por la ejecución de servicios de conexión; **(ii)** condenar a CGE al pago de una multa ascendente a 178 Unidades Tributarias Anuales, a beneficio fiscal; y, **(iii)** ordenar a CGE que, en lo sucesivo, valorice y determine el precio de compra de las redes que construyen terceros y que se incorporan a la



red de distribución, al menos, con el nivel de detalle que CGE informa a la SEC las obras que se ponen en servicio.

**II. RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR LA DEMANDADA
COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.:**

QUINTO: Que, en su arbitrio, CGE atribuye a la sentencia TDLC N°195 los siguientes errores o vicios:

a. Sancionar conductas cuya competencia está expresamente conferida por la ley a la SEC. La reclamante recuerda que alegó la incompetencia como excepción dilatoria, resultando rechazada por el Tribunal, reiterando este argumento en su contestación y en su escrito de observaciones a la prueba. Desde una perspectiva sustantiva, reconoce que, en abstracto, la intervención de organismos administrativos no excluye la potestad del TDLC para conocer los mismos hechos. Sin embargo, durante el presente juicio quedó de manifiesto que la discusión versa sobre asuntos de carácter esencialmente técnicos y/o especialmente regulados, sin que aparezcan infracciones al Decreto Ley N°211. En el mismo sentido, la competencia de la SEC se desprende, a



entender de CGE, de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 17° y 34° de la Ley N°18.410, y el artículo 1° del Decreto Tarifario "13T", especificando que cualquier controversia suscitada con ocasión de la adquisición de redes y cobro de derechos de conexión debe ser resuelta por la SEC, en su calidad de órgano fiscalizador del cumplimiento de la normativa eléctrica, tal como fue reconocido por la propia Superintendencia en el oficio N°116.888 de 2022. Finalmente, la reclamante reprocha al TDLC el haberse limitado a omitir pronunciamiento sobre esta alegación, aduciendo simplemente que el cuestionamiento fue rechazado al ser resuelta la excepción dilatoria, olvidando que la incompetencia fue reiterada por la demandada a lo largo del proceso;

b. Infringir el principio de congruencia al pronunciarse sobre cuestiones no imputadas en autos. Refiere que Independencia, en su demanda, distinguió claramente dos imputaciones: **(i)** la compra de redes por CGE a un valor inferior al costo pagado por la actora; y, **(ii)** el haber informado CGE a la SEC un valor de compra de las redes superior al monto pagado a Independencia,



afectado la tarifa regulada. No obstante, el TDLC dio por establecida la primera infracción vinculándola con la segunda, al concluir que el precio pagado por CGE a Independencia debió ser aquel informado por CGE a la SEC, aserto que no fue propuesto en el libelo. Por lo indicado, la reclamante denuncia que el Tribunal incurrió en *extra petita* e infringió el debido proceso, al no permitir a la demandada defenderse y rendir prueba sobre el punto;

c. Omitir y errar en la valoración de la prueba rendida en autos, particularmente de aquellos antecedentes que, a juicio de la demandada, justifican los valores informados por ella a la SEC en cuanto a la adquisición de redes. Tales omisiones y yerros se habrían cometido por el Tribunal: **(i)** al concluir que el valor reportado a la SEC debió ser equivalente al valor de adquisición de las redes, puesto que, para efectos de su cálculo, al costo de adquisición de la red debieron sumarse los costos en que incurrió la distribuidora para dar continuidad al servicio (horas hombre e imprevistos), aserto que fue probado gracias a la prueba testimonial



citada por el Tribunal, de la forma como la reclamante indica; **(ii)** al aseverar que en el reporte remitido por CGE a la SEC no se incluyeron costos por trabajos adicionales y necesarios para la puesta en marcha de la distribución de energía, olvidando, el TDLC, que no es necesario incluir una glosa específica, por cuanto las horas hombre van incluidas en la columna "costo de la mano de obra"; y, **(iii)** al desatender las explicaciones dadas por CGE respecto del proceso de determinación de los montos informados a la SEC, agregando la recurrente que el valor informado al regulador puede ser inferior o superior al pagado por cada red, pues la valorización de dichas instalaciones es entregada a diversos contratistas, quienes emplean distintos materiales, y ejecutan los trabajos en diferentes áreas geográficas y en tiempos disímiles, denunciando CGE, por último, que el Tribunal dio por establecida la diferencia entre los montos informados a la SEC y las sumas pagadas a Independencia haciendo suyas las conclusiones que la demandante desarrolló en su escrito de observaciones a la



prueba, en contra de la prueba documental que obra en el proceso;

d. Errar en la valoración de la prueba rendida por concepto de derechos de conexión, desestimando infundadamente las explicaciones entregadas por CGE, e imponiendo a la distribuidora una "*probatio diabolica*". En este extremo, CGE recuerda que, al contestar la demanda, explicó que no cobró valores variables por la inspección de suministros individuales, colectivos y redes, aserto que no fue controvertido por Independencia. A pesar de aquello, el TDLC realizó un análisis hipotético sobre el tiempo involucrado en el servicio en cuestión, y reprochó a CGE no haber desglosado ni acreditado un lapso concreto. En ese orden de ideas, la reclamante estima que el Tribunal ha impuesto sobre ella la carga de acreditar un hecho negativo que no fue objeto de debate en el proceso, alertando que no pudo haber transparentado un valor que no cobró. A lo dicho agrega que, en cualquier caso, no puede estimarse que el cobro por derechos de conexión sea extremadamente abusivo; que no se generaron efectos anticompetitivos actuales o



potenciales; y, que existe justificación objetiva para el comportamiento que se objeta; y,

e. Contener un razonamiento injustificado para definir la multa impuesta, por cuanto el TDLC: **(i)** erró al calcular el beneficio económico obtenido por la demandada en los dos hechos que motivan la sanción; **(ii)** impuso una multa excesiva, desproporcionada y carente de fundamento; y, **(iii)** no fueron consideradas las circunstancias atenuantes aplicables al caso, esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones antes resumidas, CGE solicita a esta Corte Suprema que se revoque la sentencia recurrida y se rechace la demanda interpuesta por Independencia, dejándose sin efecto la multa reclamada.

III. RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR INDEPENDENCIA:

SEXTO: Que, en su arbitrio, la parte demandante alega que la sentencia reclamada incurrió en los siguientes vicios y errores:

a. Omitir que los cobros abusivos que realizó CGE en el marco de los derechos de conexión fueron una



conducta continua, característica que amerita el total rechazo de la excepción de prescripción. Al respecto, Independencia arguye que CGE incurrió en infracción cada vez que cobró la tarifa contractual de 0,9 Unidades de Fomento por vivienda, pese a que la legislación regulatoria indicaba una tarifa menor. Así, tales cobros trascendieron los proyectos individuales, teniendo especialmente en cuenta que no eran negociados caso a caso, e incluso para CGE constituía un "acuerdo comercial" que Independencia califica como una "imposición". Por lo antedicho, la conducta imputada solo cesó cuando dejó de imponerse el cobro de la tarifa superior a lo que indica la Ley, y únicamente a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo de prescripción;

b. Incurrir en *ultra petita*, pues CGE no alegó oportunamente la prescripción de las conductas sancionadas de conformidad a la ley, recordando que, en su escrito de contestación, CGE únicamente esgrimió la prescripción respecto de la conducta de discriminación de precios entre zonas con o sin competencia, a propósito de



la construcción o instalación de alumbrado público. Sólo en sus observaciones a la prueba CGE hizo referencia a una supuesta prescripción de todas y cada una de las acusaciones objeto de la demanda, anteriores al 4 de febrero de 2018, pidiendo al Tribunal "tenerlo presente". En aquellas condiciones, la excepción de prescripción no se opuso en la contestación, como excepción perentoria, ni con posterioridad, como excepción anómala, máxime si el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil exige que la excepción de prescripción opuesta después de recibida la causa a prueba sea tramitada como incidente, procedimiento que no fue seguido por el TDLC;

c. Exigir prueba respecto de un punto de derecho, consistente en la influencia que el sobreprecio informado por CGE a la SEC tuvo sobre la regulación tarifaria. Plantea la recurrente que se trata de una consecuencia jurídica derivada de la aplicación de la regulación sectorial, que debe ser conocida por el juez; y,

d. Errar al concluir que Independencia carece de legitimación activa para denunciar la afectación del proceso tarifario, a pesar de que el artículo 18, numeral



1° del Decreto Ley N°211 otorga competencia al TDLC para conocer "a solicitud de parte" las infracciones a aquella ley, sin distinciones, idea que se reitera en el artículo 20, que señala que el procedimiento contencioso se puede iniciar "por demanda de algún particular". Indica que, en cualquier caso, las empresas demandantes también son consumidoras de energía eléctrica, y repara en que CGE no opuso formalmente la excepción de falta de legitimación activa, pese a mencionarla en su contestación.

Por todo lo dicho, Independencia requiere a esta Corte Suprema, que: **(i)** se deje sin efecto la declaración de prescripción respecto de la conducta de cobros de sobrepagos por derechos de conexión y se sancione a CGE por todo el período en que ello se produjo, esto es, entre el 14 de marzo de 2014 y el 24 de julio de 2018, o por el período que se determine, aumentando la base de cálculo de la multa impuesta en contra de la demandada; **(ii)** se condene a CGE por la compra de redes en la totalidad de los proyectos sobre los que se acreditó la conducta abusiva de afectación tarifaria y pago de precios abusivamente inferiores, aumentando la base de



cálculo de la multa; **(iii)** se condene a CGE por la conducta de informar a la SEC un costo mayor al pagado por la compra de redes, afectando con ello el proceso de regulación tarifaria mediante abuso de su posición dominante; y, **(iv)** se condene a CGE al pago de las costas del recurso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES SOMETIDAS AL CONOCIMIENTO DE ESTA CORTE SUPREMA:

SÉPTIMO: Que, previo a analizar los argumentos contenidos en los arbitrios antes reseñados, resulta relevante dejar asentado, desde ya, que la legislación sobre libre competencia, y en particular el Decreto Ley N°211, se erige como una norma perteneciente al orden público económico que cumple distintas funciones. Por una parte, vela porque la libertad de emprendimiento y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sean respetados, tanto por los particulares como por el Estado. Desde otra perspectiva, limita y acota el ejercicio de tal derecho, ya que el atentado contra la libertad puede provenir no sólo del Estado, sino también de particulares quienes, esgrimiendo su propia libertad,



pretenden alcanzar y ejercer el poder de mercado que ostentan, violentando no sólo el derecho de los otros actores del ámbito económico en que se desenvuelven, sino que afectando los intereses de los consumidores, situación que, en último término, se traduce en la perturbación del bienestar de la generalidad de los miembros de la sociedad.

De este modo, la protección institucional de la libre competencia sobrepasa el mero resguardo de bienes jurídicos individuales, pues pretende mantener el orden económico en el mercado, reprimiendo los abusos o el mal uso de las libertades por cualquier agente económico que participa en él.

OCTAVO: Que, asentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, que fija el texto refundido del Decreto Ley N°211 dispone, a la letra: *"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de*



la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores;

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto,



asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes;

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante; y,

d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario. Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos, contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos”.

NOVENO: Que, en el caso concreto, la infracción establecida por la sentencia recurrida consiste en: **(i)** la compra, por parte de la demandada, de activos de distribución ordenados construir por la demandante a



terceros, a un precio inferior al real; y, **(ii)** el cobro de derechos de conexión por un monto superior al máximo regulado.

DÉCIMO: Que, comenzando el análisis del recurso de reclamación interpuesto por la demandada CGE, es dable precisar que, como ella lo reconoce, una infracción regulatoria sectorial puede constituir también un ilícito anticompetitivo cuando la misma conducta satisface el anunciado transcrito en el motivo octavo que antecede.

En el caso concreto, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante acerca de las imputaciones objeto del juicio, lo cierto es que CGE no ha cuestionado que, en tanto única empresa concesionaria del servicio de distribución de energía eléctrica en el área donde Independencia ejecutó los proyectos de construcción de viviendas objeto de la litis, ostentaba una posición dominante en el mercado antedicho, y era la responsable de determinar el precio, tanto de los activos de distribución que se encontraba obligada a comprar, como de los derechos inherentes a la conexión necesaria para



la recepción de las edificaciones erigidas por la demandante.

UNDÉCIMO: Que, en las anotadas condiciones, el conflicto planteado en la demanda, y resuelto en la sentencia recurrida, se encuentra dentro del ámbito de la competencia del órgano jurisdiccional encargado de la protección competitiva, por cuanto se relacionan con lo previsto en el artículo 3°, inciso 1°, e inciso 2°, literal b) del Decreto Ley N°211.

DUODÉCIMO: Que, en segundo orden, de la atenta lectura de la demanda se desprende que el TDLC no ha cometido infracción alguna al principio de congruencia, pues se ha pronunciado de acuerdo con el mérito del proceso, y, en especial, los hechos propuestos por las partes.

En efecto, tanto la compra de redes a un precio inferior a su costo de construcción, como la sobrestimación del valor de dichas compras en los reportes de CGE a la SEC, son conductas relacionadas y desarrolladas por Independencia en el apartado "III.1" de su libelo, como un único ilícito anticompetitivo. En



consecuencia, no es posible reprochar al Tribunal haber resuelto en base a circunstancias fácticas no propuestas por las partes.

DÉCIMO TERCERO: Que tampoco podrá prosperar el tercer capítulo de la reclamación de la demandada, pues se construye en contra de las afirmaciones expresadas por la propia CGE en su contestación. Mientras en su reclamación denuncia que el Tribunal incurrió en omisiones y errores al valorar la prueba rendida que, a su entender, justificaría el valor informado a la SEC por la adquisición de redes construidas por Independencia, en el apartado N°94 de su contestación indicó, la letra, que: *"En relación con este punto, si bien es efectivo que para los proyectos Don Ambrosio de San Javier y Don Jorge de Villa Alegre se informó a la oficina regional de la SEC la valorización proporcionada por Independencia, en lugar del precio de la compra de esa red por parte de CGE, este H. Tribunal debe tener presente que: (i) se trató de errores administrativos aislados; y (ii) dichos errores no tuvieron ni tienen ningún impacto en el precio de las redes que CGE compró a Independencia"*.



Como se puede apreciar, en la etapa de discusión la recurrente (CGE) reconoció expresamente que la información aportada por ella a la SEC consistió en "errores administrativos aislados", aserto que resulta incompatible e inconsistente con sostener, en su reclamación, que los valores informados a la autoridad se encuentran justificados. En ese escenario, no es posible reprochar al TDLC haber incurrido en un error u omisión susceptible de ser enmendada, teniendo en especial consideración, además, que la prueba documental a que se refiere la reclamante (CGE) contiene datos masivos, no procesados, que no permiten a esta Corte Suprema variar lo resuelto por el Tribunal sobre el punto específico de que se trata, consistente en el valor informado por CGE a la SEC respecto de cada uno de los proyectos mencionados en la sentencia impugnada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo atinente a la imputación de abuso de posición dominante por cobros excesivos por concepto de derechos de conexión, sin necesidad de analizar si la tarifa contractual cobrada por CGE a Independencia incluyó costos variables, resulta inconcuso



que el valor unitario percibido por la demandada (CGE) fue superior a la tarifa regulada por el decreto tarifario vigente durante el período analizado por el TDLC. Así, uniendo aquella consecuencia con la indiscutida posición de dominio que ostentaba CGE en el mercado de la distribución eléctrica y sus servicios asociados, aparece que, tal como se concluyó en la sentencia reclamada, nos encontramos ante un ilícito anticompetitivo caracterizado por la extracción de rentas mediante abuso de posición dominante, figura proscrita en por el literal b) del artículo 3° del Decreto Ley N°211.

Ahora bien, a falta de desglose de la tarifa contractual abusiva, ciertamente resulta apropiado cuantificar el exceso asociándolo al único factor variable incluido en ella, teniendo en especial consideración que los factores fijos se encuentran valorizados en la regulación sectorial aplicable.

Por lo explicado, no se vislumbra que la decisión impugnada haya incurrido en el error reprochado por la reclamante (CGE).



DÉCIMO QUINTO: Que, siguiendo con el análisis del último capítulo desarrollado por la demandada CGE en su reclamación, es pertinente resaltar que los antecedentes a los que alude para sustentar un eventual error en el cálculo del beneficio económico empleado por el tribunal como base para la determinación de la multa se componen de datos masivos sin procesamiento, característica que impide a esta Corte Suprema determinar la concurrencia de un yerro evidente susceptible de ser enmendado.

En el mismo orden de ideas, la sanción pecuniaria no puede ser calificada como excesiva, desproporcionada o carente de fundamento, teniendo en cuenta que su cuantía responde a la aplicación de la fórmula prevista en el literal c) del artículo 26 del Decreto Ley N°211, esto es, el *"doble del beneficio económico reportado por la infracción"*, duplo que figura como razonable si se considera que la sanción administrativa busca inhibir o disuadir la repetición de la conducta, efecto inalcanzable sino a través de la imposición de una consecuencia patrimonial superior a la privación del



provecho que para el autor significó la comisión de la falta.

Por último, la irreprochable conducta anterior alegada por CGE se tuvo expresamente por establecida en el fallo recurrido, en su considerando 212°, y la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos resulta, a lo menos, discutible, en la medida que no aparecen desplegados por CGE esfuerzos superiores al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a cualquier demandado en sede de libre competencia.

DÉCIMO SEXTO: Que, por las razones antes anotadas, habiéndose descartado cada uno de los capítulos de su arbitrio, el recurso de reclamación intentado por la demandada CGE será rechazado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, comenzando, ahora, el análisis de la reclamación incoada por Independencia, se estima indispensable recalcar, en lo que dice relación con el cobro de derechos de conexión por valores superiores a la tarifa regulada, que se está en presencia de un ilícito explotativo por abuso de dominancia caracterizado por cobros fijos y unitarios por vivienda conectada, según



fue establecido en la sentencia reclamada, característica que no permite dar por concurrente una conexión o propósito común entre los diversos recaudos obtenidos por CGE, teniendo especialmente en cuenta que, una vez que la tarifa contractual superó el máximo regulatorio atendida la modificación del decreto tarifario respectivo, Independencia se encontraba en posición de instar por la adecuación de los valores exigidos por la distribuidora, sea de manera convencional, administrativa o jurisdiccional, derecho que no ejerció.

Por lo expresado, correctamente el TDLC caracterizó a los cobros cuestionados, para efectos de la prescripción de la acción infraccional, como conductas de ejecución instantánea, al tratarse de prestaciones de servicios *"realizadas con ocasión de un acto o contrato determinado, asociado a un proyecto inmobiliario de las Demandantes... ejecutados en un momento o período preciso de tiempo, que corresponde a la etapa de desarrollo del proyecto"*, agotándose *"con el respectivo acuerdo respecto del cobro y prestación del servicio contratado, para cada*



proyecto” (considerandos 20° y 21° de la sentencia reclamada).

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la forma como fue alegada la prescripción de las conductas anticompetitivas finalmente sancionadas y al eventual vicio de *extra petita* que alega Independencia, es pertinente recordar que el Decreto Ley N°211 no establece reglas procesales atinentes al efecto, de manera tal que, por la remisión contenida en su artículo 29, debe acudirse a lo previsto en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, preceptos que deben ser compatibilizados con los lineamientos especiales aplicables a la materia.

En aquel contexto, el artículo 310 del último cuerpo normativo citado dispone que la excepción de prescripción puede ser opuesta en cualquier estado de la causa, antes de la citación para oír sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda. Pues bien, en el caso específico de que se trata aparece que CGE alegó oportunamente la prescripción de todas las conductas que le fueron imputadas, pues tal alegación se encuentra desarrollada en sus observaciones a la prueba,



que obra en el folio N°522, esto es, antes de la "citación a oír sentencia" o la "vista de la causa", términos que no resultan aplicables directamente al procedimiento especial de marras, pero que se refieren a épocas necesariamente coetáneas o posteriores a la "vista" mencionada en el artículo 23 del Decreto Ley N°211.

Ahora bien, la misma dificultad de asimilación alcanza al inciso 2° del referido artículo 310, por cuanto el procedimiento por infracciones anticompetitivas no puede ser calificado como "de primera instancia". Con todo, incluso de entenderse que el TDLC debió tramitar la excepción de prescripción como incidente al haber sido formulada después de recibida la causa a prueba, se estaría en presencia de un vicio que: **(i)** no fue alegado oportunamente por la reclamante, quien debió hacerlo en los términos previstos en el 85 del Código de Procedimiento Civil; y, **(ii)** no causó perjuicio en contra de Independencia, por cuanto la demandante contó con la posibilidad de efectuar alegaciones en contra de la



excepción de prescripción al momento de la vista ante el tribunal especial.

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, resulta del todo discutible que el TDLC haya incurrido en alguna desviación procesal, puesto que, debiendo haberse dado a la excepción de prescripción tramitación incidental, el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil faculta al tribunal, incluso, para omitir el traslado a la contraria y resolver de plano, para el caso de tratarse de hechos que consten en el proceso.

Finalmente, la reclamante incurre en contradicción al alegar conjuntamente la improcedencia de declarar la misma excepción de prescripción que asegura que no debió ser tramitada, pese a que sólo puede ser declarado aquello que legítimamente pudo ser tramitado.

DÉCIMO NOVENO: Que, en tercer orden, yerra la reclamante al sostener que el TDLC ha exigido la acreditación de un punto de derecho consistente en la influencia, en la regulación tarifaria, de la sobrevaloración de los activos de distribución adquiridos por CGE.



En efecto, tanto las condiciones de operatividad de la regulación como las consecuencias de su aplicación son circunstancias de hecho que deben ser acreditadas por quien lo alega, tal como ocurre en lo atinente al punto antes identificado.

VIGÉSIMO: Que, por último, y como se dijo, el TDLC dio por establecido que el precio que debió pagar CGE a Independencia por los activos de distribución ordenados construir por ésta a terceros debió ser aquel informado por CGE a la SEC, aserto que no es objeto de la reclamación en análisis, denotando la conformidad de la reclamante.

Así, más allá de la discusión acerca de la fuente normativa de la legitimación de Independencia para perseguir la responsabilidad infraccional de CGE por haber informado a la SEC un precio inferior al realmente pagado, lo cierto es que se trata de una alegación contradictoria con la propia conducta de la actora, quien no puede sostener, al mismo tiempo, que el justo precio que debió pagar CGE a Independencia por las instalaciones de distribución coincide con aquel informado por CGE a la



SEC, y que el precio informado por CGE a la SEC es un "sobreprecio" que impactó la regulación tarifaria en perjuicio de los consumidores, pues el único precio a que se hace referencia no admite ser calificado simultáneamente como justo y sobrevalorado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, de lo expuesto no cabe sino concluir que la sentencia no adolece de los defectos jurídicos que los reclamos le atribuyen, motivo por el cual ambos arbitrios en examen serán desestimados.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N°211, **se rechazan** los recursos de reclamación deducidos en lo principal de las presentaciones folio N°588 y 589, en contra de la sentencia N°195, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acordado, el rechazo del primer capítulo de la reclamación de Independencia, con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales y de la Abogada Integrante señora Benavides, teniendo para ello presente:



1° Que la teoría de la infracción administrativa continuada deviene de la doctrina penal, y exige para su configuración los siguientes requisitos: **(i)** pluralidad de actos; **(ii)** imputabilidad subjetiva unitaria; **(iii)** homogeneidad lesiva de la conducta; **(iv)** identidad de autor; **(v)** conexión espaciotemporal; y, **(vi)** similitud en la forma de comisión de la falta.

2° Que, contrastando tales exigencias con la conducta específica de que se trata, resulta que el cobro excesivo de derechos de conexión por parte de CGE a Independencia, en abuso de su posición dominante, lesiona un mismo bien jurídico, cual es, en la especie, la libre competencia, mediante la extracción de rentas de clientes aprovechando la dominancia. Asimismo, se trata de hechos ejecutados por un mismo autor, durante un lapso preciso y determinado, en virtud de una misma estipulación contractual.

3° Que, por otro lado, la pluralidad de actos o individualidad de conductas objeto de reproche, lejos de ser determinantes para calificar la infracción como de ejecución instantánea, en opinión de quienes disienten es



la base para estar en presencia de un ilícito continuado, siempre que concurren las demás exigencias desglosadas en el motivo primero que antecede.

4° Que, por último, una vez producida la modificación del decreto tarifario que dejó al cobro contractual en la ilicitud, la pasividad del acreedor -al no adecuar su tarifa- y la aceptación reiterada de los pagos efectuados por el deudor, denota que la distribuidora actuó, a lo menos, culposamente, factor que se mantuvo inalterado hasta la segunda modificación regulatoria que dejó a la tarifa contractual por debajo del umbral máximo fijado por la autoridad.

5° Que, por lo explicado, a entender de quienes disienten lleva razón Independencia cuando plantea que se CGE incurrió en una infracción continuada, característica que denota que el plazo de prescripción invocado por la demandada sólo puede ser computado desde el cese de su actuar, entendido de manera unitaria, razonamiento que deja fuera de la figura extintiva en análisis todos los cobros excesivos por derechos de conexión esgrimidos en la demanda.



Redacción del fallo y de la disidencia a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N°53.045-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña y Diego Gonzalo Simpertigue Limare y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Jose Miguel Valdivia Olivares. No firma, por estar ausente, el Ministro Diego Gonzalo Simpertigue Limare. Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

